

# *Ley de Protección contra Riesgos en Generadores Eléctricos de Emergencia*

Ley Núm. 83 de 1 de septiembre de 1990

Para proteger a los trabajadores, y otras personas, contra riesgos originados por generadores eléctricos, prevenir la energización en forma inversa de líneas eléctricas exteriores, requerir avisos, advertencias, rotulación, notificaciones, autorizar, y establecer sanciones penales.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de todo trabajador a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo es uno de rango constitucional expresamente establecido en la sección 16 del Artículo II, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Así también la sección 7 de dicho artículo, reconoce como derecho fundamental del ser humano, entre otros, el derecho a la vida.

En Puerto Rico existen un gran número de generadores de electricidad portátiles o fijos, conocidos como "plantas de electricidad de emergencia". Estos generadores de electricidad portátiles o fijos constituyen un riesgo potencial de electrocución tanto para trabajadores como de otras personas, si su instalación y uso no se hacen de forma correcta, que evite la energización en sentido inverso hacia las líneas de distribución eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica.

Ante ese potencia de riesgo de electrocución la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, considera imprescindible legislar para prevenir que la electricidad producida en los generadores de electricidad portátiles o fijos ("plantas de electricidad de emergencia") sea energizada en sentido inverso hacia las líneas del sistema de distribución de electricidad de la Autoridad de Energía Eléctrica.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

### **Artículo 1. — Definiciones** (22 L.P.R.A. § 241)

- (a) **"Autoridad"** significará la Autoridad de Energía Eléctrica
- (b) **"Conexión Provisional"** es aquella que se hace por el tiempo que dure la interrupción del servicio de energía eléctrica.
- (c) **"Generador de Electricidad Fijo"** es aquél que está instalado permanentemente en un lugar y conectado a través de un interruptor de tiro doble o de transferencia, manual o automático.
- (d) **"Generador de Electricidad Portátil"** es aquél que no está instalado permanentemente en un lugar y que está diseñado para suplir energía directamente a equipos o enseres eléctricos.

**Artículo 2. — Requisitos para la conexión de generadores:** (22 L.P.R.A. § 242)

(a) Toda persona que vaya a realizar una conexión provisional de un generador de electricidad portátil o fijo al sistema eléctrico de un abonado que se suple normalmente del sistema de la Autoridad podrá conectarlo, después de que se abra o desconecte el interruptor principal que conecta al abonado con el sistema eléctrico de la Autoridad para así aislar el sistema eléctrico del abonado del sistema eléctrico de la Autoridad.

(b) A excepción de los cogeneradores aprobados por la Autoridad para funcionar conectados en paralelo con el sistema de la Autoridad, todos los otros generadores de electricidad portátiles o fijos que puedan ser conectados permanentemente al sistema eléctrico del abonado, serán conectados a través de un interruptor conocido como de tiro doble o de transferencia de modo que se aisle el sistema eléctrico del abonado del sistema eléctrico de la Autoridad. La conexión la realizará y certificará un perito electricista colegiado o un ingeniero electricista colegiado, de conformidad con el Código Eléctrico de Puerto Rico y las especificaciones del fabricante.

**Artículo 3. — Advertencia y Rotulación** (22 L.P.R.A. § 243)

Todo vendedor o arrendador de generadores de electricidad, portátiles o fijos, que puedan ser conectados permanentemente o provisionalmente al sistema eléctrico de una estructura industrial, comercial o residencial en Puerto Rico, incluirá además del manual de instrucciones del generador, la siguiente advertencia adherida al generador, en español, legible y permanente:

“ADVERTENCIA

El uso o instalación incorrecta de este tipo de equipo puede causar daño al usuario, terceros, al equipo o producir corrientes eléctricas peligrosas en el sistema eléctrico de la Autoridad de Energía Eléctrica. Al conectar, reconectar o desconectar dicho equipo, por su seguridad, consulte primero a un perito electricista colegiado o a un ingeniero electricista colegiado.”

**Artículo 4. — Orientación por la Autoridad** (22 L.P.R.A. § 244)

La Autoridad será responsable de orientar a sus abonados del servicio de electricidad sobre los peligros de la energización en sentido inverso, producida por generadores de electricidad portátiles o fijos. Esta orientación se hará periódicamente.

**Artículo 5. — Notificación a la Autoridad** (22 L.P.R.A. § 245)

(a) Todo perito electricista colegiados o ingeniero electricista colegiado que realice la instalación de un generador de electricidad portátil o fijo que sea conectado permanentemente al sistema eléctrico de la Autoridad notificará mediante certificación dicha instalación a la Autoridad. La Autoridad proveerá el formulario de certificación.

(b) Todo dueño o poseedor u operador de un generador de electricidad portátil o fijo notificará la localización de tal generador a la Autoridad. Se faculta a la Autoridad a establecer la forma en que se obtendrá la notificación del dueño o poseedor u operador que aquí se establece.

**Artículo 6. — Modificaciones** (22 L.P.R.A. § 246)

Se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica a que por medio de reglamento y/o resolución de su Junta de Gobierno de tiempo en tiempo y a medida que cambie la tecnología de los generadores existentes en el mercado decrete la incorporación y/o la modificación de normas, criterios y requisitos en la declaración de advertencia y rotulación dispuesta en el Artículo 3 de esta ley.

**Artículo 7. — Penalidades** (22 L.P.R.A. § 247)

(a) Cualquier persona natural o jurídica que por primera vez infrinja las disposiciones aplicables de esta ley, incurrirá en un delito grave y convicta que fuere será castigada con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o cárcel por un período no menor de un (1) mes, ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal. Las infracciones subsiguientes se castigarán con multa no menor de trescientos (300) dólares, ni mayor de quinientos (500) dólares, o cárcel por un período no menor de tres (3) meses, ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal. Cada infracción a las disposiciones de esta ley constituirá una infracción distinta y separada.

(b) Para efectos de esta sección, el término persona no incluirá a la Autoridad, sus oficiales y empleados.

**Artículo 8. — Vigencia**

Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación, con excepción a la disposición del Artículo 3, la cual comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—GENERADORES ELECTRICOS DE EMERGENCIA.